



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario laboral
Demandante	ÓSCAR DARÍO ARENAS AGUDELO actuando en nombre propio y en nombre de su hija menor de edad MELANNY ARENAS MOLINA
Codemandados	●VITELCO DE COLOMBIA S.A.S. ●SAITEMP S.A.S.
Radicado	05001310502520210023500
Auto interlocutorio N°	679
Decisión/Temas	Inadmite contestación de demanda Vitelco de Colombia S.A.S. Da por no contestada demanda por Saitemp S.A.S.

De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 31 del C.P.T y la S.S, se le concede a la sociedad codemandada, **Vitelco de Colombia S.A.S.**, el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias que presenta la contestación a la demanda y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan, so pena de tenerla por no contestada:

1. Aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T y la S.S; el mismo deberá tener un término no mayor de 30 días de expedición.
2. Indicar el canal digital donde deben ser notificado el apoderado de la sociedad denominada Vitelco de Colombia S.A.S. conforme a lo regulado en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022, el cual deberá coincidir con el inscrito en el SIRNA.
3. Allegar la prueba documental que relaciona y que pretenda hacer valer.

Por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de **Vitelco de Colombia S.A.S.** al profesional en derecho **Jorge Iván Jiménez Betancur** portador de la T.P. No. 51.758 del C.S de la J.

Respecto a la solicitud de aclaración que solicita, se hace innecesaria e irrelevante la misma, por cuanto la constancia se plasma en el sistema a manera informativa y no tendría consecuencias procesales si se aceptara una fecha u otra, prevaleciendo desde

luego la realidad sobre las formas, por cuanto no hay duda que la contestación se presentó el 9 de marzo de la presente calenda. En lo atinente al llamamiento en garantía se hará el pronunciamiento respectivo en posterior providencia.

De otro lado, por cuanto la sociedad codemandada **Saitemp S.A.S.** fue debidamente notificada en el canal digital respectivo, sin que se pronunciara en término oportuno, se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de esta sociedad, debiendo tenerse ese hecho como indicio grave en su contra de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS.

Conforme el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al despacho.

Finalmente, el presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por estos. Y se ordena compartir por el mismo medio, el enlace de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

©
Correos:
contabilidad@saitemsa.com
contacto@vitelco.com.co
notificaciones3304@hotmail.com
abogadosase@outlook.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estados 156 del
27/10/2022
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>
PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57988991ba6629f93899a6e07bfdfa072e350bf5c2bcf2956e6f1d0dfd4875d**

Documento generado en 26/10/2022 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>